

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que los términos de suspensión contemplados en el Decreto Legislativo 564 de 2020, para el artículo 317 del C.G.P., se encuentran vencidos. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de octubre de 2020.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Demandante	Asir Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	David Díaz
Radicado	05001 40 03 028 2019-00809 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por desistimiento tácito.

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda VERBAL SUMARIA (Restitución de Inmueble Arrendado) instaurada por ASIRINMOBILIARIA S.A.S., en contra de DAVID DIAZ, en el cual se encuentra pendiente que la parte demandante aporte las copias cotejadas y selladas por Servientrega S.A., de la notificación por aviso enviada y sus anexos, para efectos de verificar si la diligencia fue realizada en legal forma, y para darle continuidad al presente asunto.

Mediante auto del 07 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento al auto de fecha 29 de octubre de 2019, (fl. 60 C. 1 del expediente físico), acto que no se realizó dentro de dicho término.

Respecto de la norma antes aludida, se tiene que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, en su artículo 2 estableció: “*Desistimiento Tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 10 de febrero de 2020, notificado por estados el 11 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 19 de agosto del presente año. Lo anterior toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto citado, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura), por lo que los treinta días concedidos a la parte demandante transcurrieron entre el 12 de febrero de 2020 al 13 de marzo de 2020 (23 días) y del 10 de agosto de 2020 y el 19 de agosto de 2020 (07 días). Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que no se causaron perjuicios a favor de la parte demandada, pues no actuó en el juicio, ni contra ella se perfeccionó alguna medida cautelar.

En razón de lo anterior, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda VERBAL SUMARIA (Restitución de Inmueble Arrendado) instaurada por ASIRINMOBILIARIA S.A.S., en contra de DAVID DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: SIN LUGAR a condena en costas, por los argumentos expuestos.

Tercero: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la solicitud, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación de arancel judicial de que trata el Acuerdo PSAA-10280 del C. S. de la J.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01212e7c73e3cb3898e146fc1d60719168be66884a98210c63d01e2a3569e325

Documento generado en 22/10/2020 11:22:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>